

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro. 154**  
Radicación Nro. 2020-0180-00

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por el señor RICHARD HARRISON GIRALDO GUZMAN en contra de SANDRA MILENA NARANJO CASTAÑO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda y la contestación**

Mediante Escritura Publica Nro.1780 de fecha 23 octubre 2019, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las partes encontrándose disuelta y en estado de liquidación.

**2. Actuación Procesal**

Mediante providencia nro. 734 de fecha 1 de octubre del 2020, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación del Emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del emplazamiento, se fijó mediante auto del 21 de abril del 2021, fecha para el día 29 de julio del 2020 para celebrar la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciados ACTIVOS: 1.- El Inmueble con M.I. nro. 378-161642 avaluado en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00). 2.- Vehículo Camioneta Tracker, Placas HPS-365 avaluado en la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000, 00). 3.-CESANTIAS del señor Richard Harrison Giraldo Guzmán y la señora Sandra Milena Naranjo Castaño por valor de un millón quinientos sesenta y cinco mil ochocientos veintiocho mil pesos (\$1.565.828) para el señor Richard Harrison Giraldo Guzmán y once millones doscientos ocho mil doscientos noventa y seis pesos (11.208.296, 00) a favor de la señora Sandra Milena Naranjo Castaño que se reporta en la Caja de Honor por este concepto de las cesantías. 4.- BIENES MUEBLES avaluados en ocho millones de pesos (8.000.000), bienes muebles, tales como televisor, lavadora, nevera, aire portátil, elíptica, sofá cama, comedor de 4 puestos, cama cajonera, elementos

de cocina como sandwichera, licuadora, olla a presión, loza, etc., así misma plancha, un tocador con pub etc.

**PASIVOS:** PARTIDA UNICA: OBLIGACIÓN constituida en la entidad bancaria BBVA, mediante LIBRANZA, a nombre del señor RICAR HARRISON GIRALDO GUZMAN, la cual, al 04 de agosto del 2020, se encuentra vigente por valor de noventa y cuatro millones, ochocientos ochenta y seis mil trescientos veintidós pesos mcte (\$94.886.322).

Seguidamente, se DECRETÓ la PARTICION designado al efecto como Partidores Conjuntos a los Doctores MARIO FRANCO LAVERDE y NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY, apoderados de las partes.

### III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

*"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".*

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa.

Entre las partes se conformó la Sociedad Patrimonial declarada mediante Escritura Publica Nro.1780 de fecha 23 octubre 2019, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali e iniciado el trámite liquidatario quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos y pasivos.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad

procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva, trabajo que fue presentado conjuntamente por las apoderadas de las partes.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y así se dispondrá.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN** realizado por las partidoras designadas dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de RICHARD HARRISON GIRALDO GUZMAN y SANDRA MILENA NARANJO CASTAÑO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** de la sentencia y la partición en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes sometidos a registro, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd7fc295137672847d09e99e86fd28e37bd203584b9536b51a93c2099306f7**

Documento generado en 08/10/2021 09:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>